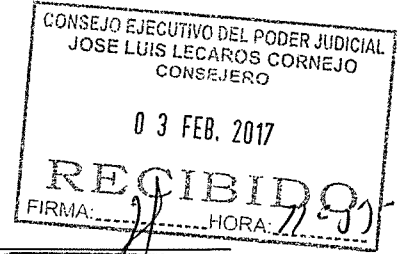
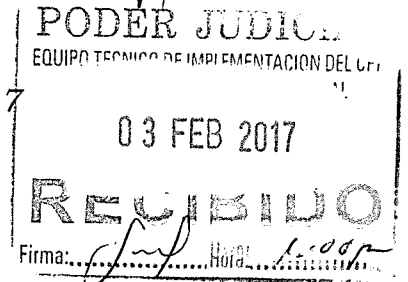


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 30 de Enero de 2017



OF. Nro.716-2017-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

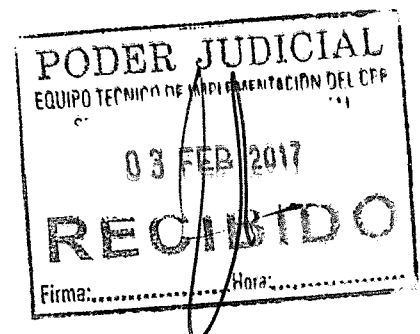
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 544-2016**, interpuesto por el procesado Jaime Choque Cachi, en el **Proceso Nro. 590-2011**, seguido contra el antes mencionado por el delito de lavado de activos- conversión y transferencia de dinero y bienes- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 544 – 2016 / PUNO

Sumilla. Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen alegaciones dirigidas a cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, con argumentos dirigidos a demostrar la concurrencia de vicios procesales, por lo tanto, no se ha demostrado ninguna de las causales alegadas por el casacionista previstas en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 429° del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado Jaime Choque Cachi, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Sede de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, de fojas setecientos quince, que confirmó la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley contra el lavado de activos N°. 27765, en su modalidad de conversión y transferencia de dinero y bienes, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, al pago de ciento cincuenta días multa, ascendente a la suma de mil cincuenta nuevos soles y la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima.



13/01/ENE/2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 544 – 2016 / PUNO

encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código exige que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

Tercero. Que el casacionista en su escrito de fojas setecientos cincuenta y seis, sostiene su recurso de casación en las causales previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal señalando lo siguiente:

- a) En relación a las garantías constitucionales en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales el Colegiado y la Sala Penal están obligados a desarrollar en su resolución una debida fundamentación en las decisiones judiciales debiendo existir congruencia procesal.
- b) En cuanto a la inobservancia de las normas procesales referente al derecho del debido proceso material en este extremo precisa que Grimanesa Mamani Ccasa, es considerada como coautora en el presente delito solo por el hecho de ser conviviente.
- c) Que el representante de una persona jurídica, no puede ser responsable penalmente solo por el hecho de serlo, sino que, además debe de haber llevado acabo la conducta típica, elemento que no concurre en su caso.
- d) La sentencia de vista se sustenta en investigaciones o posibles denuncias que a la fecha no tiene resolución judicial que sancionen dichos supuestos ilícitos, con ello vulnera el principio de inocencia.
- e) Que el Colegiado y la Sala Penal no motivaron la resolución con normas procesales, menos con argumentos esgrimidos o debatidos en audiencia incurriendo en ello en una inexistencia de motivación, falta

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Uma.



13 de ENO. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 544 – 2016 / PUNO

de motivación interna y externa, justificación de premisas y en una motivación sustancialmente incongruente.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Jaime Choque Cachi, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones de San Román los cuales fueron debidamente absueltos en los considerandos de la sentencia de vista, por lo tanto, sus argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo la responsabilidad penal del procesado respecto al delito de lavado de activos, en su modalidad de conversión y transferencia de dinero y bienes; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso *sub exámine*; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Jaime Choque Cachi, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Sede de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, de fojas setecientos quince, que confirmó la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima.



W310 ENE. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 544 – 2016 / PUNO

de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley contra el lavado de activos N°. 27765, en su modalidad de conversión y transferencia de dinero y bienes, en agravio del Estado Peruano representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, al pago de ciento cincuenta días multa, ascendente a la suma de mil cincuenta nuevos soles y la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

- II. CONDENARON** a Jaime Choque Cachi al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RCT/AKPB

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

4 ENE 2017

CONFIRMADO. Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me permito conforme a ley. Lima,



30/ENE/2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA